



Verbal de Restitución de Inmueble: 2020-00023

Demandante: HERNAN ARTURO CASTILLO MIER

Demandado: CARLOS EMILIO ZULETA BETANOURT y NELSI JIMENEZ VITALI.

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble, en el cual el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de nulidad por indebida notificación. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 29 de 2021

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Julio (29) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad, presentada por el abogado Daniel Hernando Hernández Gimeno, como apoderado de la parte demandada, advirtiéndose que no hay pruebas por decretar ni practicar.

ANTECEDENTES

A efectos de resolver, el Despacho se permite realizar el siguiente recuento procesal:

1.- Mediante memorial de 11 de junio de 2021, el abogado Daniel Hernández presentó incidente de nulidad, por la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., argumentando que: i) la parte actora sigue pregonando un proceso de restitución de inmueble arrendado cuando el contrato de arrendamiento es la base principal en estos procesos, amén de que el contrato de arrendamiento no ha nacido a la vida jurídica por que el arrendador el señor José Enrique Cantillo Pérez quien era propietario del bien inmueble objeto de esta Litis nunca le dio poder al señor Omar Mesa para que en su nombre y representación lo autorizara para que arrendara el bien inmueble a su mandante y; ii) porque la parte actora presentó escrito el di 24 de mayo del 2021 solicitando una conciliación en el despacho y esa prueba no fue solicitada dentro del proceso o en el ítems de prueba, por lo que mis mandantes no tienen ninguna relación contractual con José Enrique Castillo Pérez y no se ciñe a la reforma que se hizo con el decreto ley 806 del 2020 en el sentido de que cada memorial debe ser notificado tanto al apoderado de la parte demandada como al juez de conocimiento simultáneamente por el correo electrónico tal como lo establece el artículo 5 de la ley 806 del 2020, por lo que, al no notificar en legal forma a la parte demandada y a su apoderado debe decretarse la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

2.- Seguidamente, el Despacho procedió a fijar en lista la solicitud de nulidad el 22 de junio de 2021, corriendo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, quien presentó memorial el 25 de junio de 2021, solicitando negar la nulidad alegada, señalando



que no entiende como el apoderado trae a colación unos argumentos que nada tienen que ver con el numeral octavo del CG.P. en lo referente al contrato de arrendamiento y que es totalmente falso lo referente a la solicitud de conciliación, pues lo solicitado por él es fijar fecha para audiencia, en consideración de que ya se había dado traslado de las excepciones de mérito y lo siguiente es fijar fecha de audiencia. Adicional a ello, alega que las notificaciones virtuales de los memoriales que señala el demandado, se refiere a la demanda y los anexos, siempre que no hayan solicitado medidas cautelares, como sí ocurrió en la demanda presentada y que, a pesar de alegarlo el demandado tampoco cumple con dicho presupuesto, pues ha dirigido diferentes memoriales al Despacho sin que se los comunique a su correo electrónico, a pesar de conocerlo.

3.- Adicional a ello, el abogado incidentante, volvió el 1 de julio de los corrientes a presentar memorial con las mismas razones a las manifestadas en el incidente de nulidad.

Para resolver se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el capítulo de nulidades procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8° que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)



El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia¹.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

A efectos de verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello, tenemos:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es el abogado de la parte demandada, a su juicio porque la parte demandante debe remitirle a su correo electrónico todos los memoriales que dirija al Despacho conforme lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y que, además, el demandante sigue pregonando un contrato de arrendamiento como base del contrato, el cual a su parecer no existe.

2. Causal de nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.

3. Acervo Probatorio, el solicitante, no relaciona ni aporta pruebas.

4. Oportunidad, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento y en el presente asunto se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia.

Pues bien, partir de las consideraciones expuestas y del análisis de los argumentos traídos por el apoderado demandado, el despacho no encuentra fundada la solicitud de nulidad presentada por los señores CARLOS EMILIO ZULETA BETANOURT y NELSI JIMENEZ VITALI, como quiera que, una vez revisados los actos procesales de notificación realizados dentro del proceso se advierte que la práctica de los mismos, se hizo en legal forma y que tanto el apoderado como los demandados han tenido acceso a cada una de las providencias y actuaciones del Despacho, desde el mismo momento en que se hicieron

¹ Ver auto 054 del 4 de mayo de 2004, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



parte dentro del proceso judicial, lo cual se desprende de la contestación arrimada, las excepciones interpuestas y el mismo escrito de nulidad sobre el cual se decide en este momento.

Adicional a ello, frente al argumento de declarar la nulidad de todo lo actuado, en razón a que el apoderado demandante no le ha remitido vía electrónica, cada memorial que presenta, lo cual funda en el artículo número 5 del Decreto 806 de 2020, el Despacho tampoco comparte dicha tesis, para lo cual debe recordarse la taxatividad de las causales de nulidad, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley, como ocurre en el caso bajo estudio, pues lo alegado por el demandado no se encuadra en alguno de los eventos establecidos en el canon 133 del Código General del Proceso.

En relación con la taxatividad de las nulidades sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010 lo siguiente:

"Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.' La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad."

De contera que, si se observa una anomalía que no se encuentra contemplada en alguna de las 8 causales establecidas en el artículo 133 del Estatuto General del Proceso o en su defecto el señalado por el canon 29 de la Constitución Política, el Juez no podrá decretar la nulidad de lo actuado, así se lo hubieren solicitado, pues violaría el principio de taxatividad. Además, no puede dejarse de lado el parágrafo del precepto 133, cuando indica que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*, lo cual implica que para dichos casos deberán utilizarse los recursos ordinarios previstos en las normas procesales ya que las demás inconsistencias en el trámite del proceso, se sanearían.

En ese orden, advierte el Despacho que la solicitud planteada no se subsume en causal alguna de nulidad previstas en la ley procesal, como tampoco corresponde al evento previsto en el artículo 29 constitucional por lo que no se accederá a la misma, como en efecto se dirá en la parte resolutive.

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, MI'. Antonio Barrera Carbone!, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.



Ahora bien, como el Decreto 806 de 2020, en su artículo 3 dispuso los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando en su tercer inciso: *“todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitución legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”* Se les requerirá a las partes demandante y demandada, para que en lo sucesivo remitan los memoriales dirigidos al presente proceso, al correo electrónico para notificaciones judiciales de todos los sujetos procesales que integren la Litis.

Como ultima acotación, respecto de la existencia o no, del contrato de arrendamiento en que se funda la pretensión de la demanda, el Despacho no encuentra fundamento procesal para encausarlo como nulidad, ello bajo el entendido que, si merece algún reparo legal, el momento oportuno para alegar tal vacío, en el caso del demandado lo era con la contestación de la demanda y al presentar las excepciones, momento que ya feneció, igualmente para el Despacho, la oportunidad de estimar tal apreciación, lo será al instante de proferir sentencia en donde serán las pruebas aportadas en el proceso.

En ese orden, al no observarse causal de nulidad que afecte el curso del proceso o las garantías y presupuestos del derecho a la defensa, esta agencia judicial dispondrá negar la solicitud de nulidad propuesta por el abogado Daniel Hernando Hernández Gimeno en calidad de apoderado de la parte demandada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la nulidad por indebida notificación, presentada por el abogado Daniel Hernando Hernández Gimeno en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que en lo sucesivo envíen a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al buzón de correo electrónico de esta dependencia judicial, en cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c205fea9ba9c83c96b5102d082466caa2861711d7898c6b3f46c8e99169e642b
Documento generado en 29/07/2021 06:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>